RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1034/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de la Vivienda

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **Instituto Veracruzano de la Vivienda**, quedando registrada con el número de folio **00893616**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *Detallar la Bolsa de Suelo Urbano. Del estado de Veracruz especificando superficies ubicación extensión de las mismas nombre del funcionario que está a cargo. [sic]*
> *…"*

II. En fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el Sistema Infomex-Veracruz, remitiendo el oficio "Invivienda/UAIP/104/2016 signado por la titular de la unidad de acceso

a la información pública del sujeto obligado; mismo que en la parte que interesa señala:

"Al respecto esta unidad, conforme a las atribuciones establecidas en el reglamento interno, realizó la consulta correspondiente a la Gerencia de Registro y Control de Suelo y Bienes Inmuebles del invivienda, quien señala lo siguiente:

"al respecto le informo que es del ámbito de competencia de la Dirección General del Patrimonio del Estado dar la atención correspondiente, por lo que dicha solicitud deberá canalizarse a esa área de Gobierno del Estado."
[sic]… "

III. El veintisiete de septiembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiocho siguiente, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El once de octubre del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veinte de octubre del año en curso, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado remitió el oficio número Invivienda/UAIP/109/2016, por el que compareció realizando diversas manifestaciones.

En razón de ello, mediante acuerdo de veintiséis de octubre se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones, asimismo se ordenó digitalizar el oficio Invivienda/UAIP/109/2016, a efecto de ser remitido a la parte recurrente, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de

datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y

concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo

procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

ES OMISA LA INFORMACIÓN SE OCULTA"

Ahora bien, se estima conveniente desentrañar el agravio expuesto por el recurrente, a fin de dilucidar su pretensión.

En este sentido, de acuerdo al diccionario de la lengua española de la Real Academia Española[1] se define al vocablo "OMISA" de la siguiente manera:

"1. adj. Flojo y descuidado."

[1] Consultable en el vínculo http://dle.rae.es/?w=diccionario

El referido vocablo "OMISA" deviene del latín *omissus* que a su vez deriva de la locución latina omissio, -ōnis a la que el referido diccionario de la lengua española identifica como "OMISIÓN" definiéndolo como:

"1. f. Abstención de hacer o decir.

2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto."

Así de la interpretación armónica de los significados de los vocablos aludidos, se aduce que la pretensión del recurrente, estriba en argumentar que en la respuesta entregada faltó o se dejó de decir algo necesario para estimarla completa.

Lo cual resulta **parcialmente fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI y 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **constituye información pública; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

Ahora bien, de la respuesta entregada durante el procedimiento de acceso, se tiene que la titular de la unidad de acceso a la información pública, señaló al aquí recurrente:

"Al respecto esta unidad, conforme a las atribuciones establecidas en el reglamento interno, realizó la consulta correspondiente a la Gerencia de Registro y Control de Suelo y Bienes Inmuebles del invivienda, quien señala lo siguiente:

"al respecto le informo que es del ámbito de competencia de la Dirección General del Patrimonio del Estado dar la atención correspondiente, por lo que dicha solicitud deberá canalizarse a esa área de Gobierno del Estado."
[sic]… "

De lo anterior se tiene que por conducto de la Gerencia de Registro y Control de Suelo y Bienes Inmuebles de INVIVIENDA, se establece que la información solicitada es competencia de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por lo que se orienta al peticionario a realizar la solicitud de información a dicho ente.

Antes de dilucidar si asiste la razón en la orientación efectuada por el sujeto obligado, es conveniente definir ciertos conceptos que servirán de criterio orientador en la determinación final.

En este sentido como primer punto se define que debe entenderse por "Bolsa de Suelo Urbano"; así, conforme a la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, se establece en la fracción II del artículo 2 que la Bolsa de suelo urbano es el conjunto de predios con vocación urbana, debidamente inscritos, que formen parte de la reserva territorial del Estado o de los municipios, o de propiedades particulares, ejidos o comunidades.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción XVIII de artículo 2 del referido ordenamiento legal, se dispone que la Reserva territorial es el suelo de propiedad federal, estatal o municipal, cuyo objeto social es la oferta de áreas aptas para la urbanización y vivienda, de acuerdo a lo que prevea el programa de desarrollo urbano correspondiente.

Por otro lado, el párrafo primero del artículo 6 de la ley en consulta, señala que el Instituto Veracruzano de la Vivienda es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, que tendrá por objeto promover activamente el desarrollo de la vivienda en el Estado, propiciando las condiciones técnicas, legales y financieras adecuadas a través de créditos en materia de vivienda, constituyendo las reservas territoriales suficientes y coordinando los esfuerzos de los diferentes sectores de la producción, con el fin de brindar a las familias veracruzanas una mayor oportunidad de contar con una vivienda digna.

A su vez, de acuerdo al artículo 7, fracción XIV de ley en estudio, se otorga como atribución del Instituto Veracruzano de la Vivienda, en materia de suelo urbano y reservas territoriales las de:

"a) Promover la constitución, adquisición y administración de reservas territoriales, así como la dotación de su infraestructura, equipamiento y servicios públicos;

b) Administrar los bienes de su propiedad y los que se le encomienden;

c) Operar como intermediario financiero y promover la obtención de créditos públicos y privados para el financiamiento de sus funciones y programas, previo acuerdo del Consejo Directivo del Instituto."

Y por último, el párrafo primero del artículo 28 de la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, dispone que las reservas territoriales son las que se dedicarán a habitación y propósitos afines, así como las previstas para el establecimiento de actividades específicas como el comercio y los servicios, el turismo, la industria o las actividades portuarias.

Del cúmulo de enunciados normativos analizados, se tiene en principio, que la Bolsa de Suelo Urbano se constituye por el conjunto de predios con vocación urbana, debidamente inscritos, que formen parte de la reserva territorial del Estado o de los municipios, o de propiedades particulares, ejidos o comunidades; que la Reserva territorial consiste en el suelo de propiedad federal, estatal o municipal, cuyo objeto social es la oferta de áreas aptas para la urbanización y vivienda; asimismo que el Instituto Veracruzano de la Vivienda, tiene entre otros fines y objetivos, el de constituir las reservas territoriales suficientes; y que en materia de suelo urbano y reservas territoriales, cuenta entre otras atribuciones con la de promover la constitución, adquisición y administración de reservas territoriales, así como la dotación de su infraestructura, equipamiento y servicios públicos.

Establecido lo anterior, ahora se procede a analizar las atribuciones de la Gerencia de Registro y Control de Suelo y Bienes Inmuebles del Instituto Veracruzano de la Vivienda, a efecto de determinar si cuenta con competencia para responder a la solicitud de información presentada.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, los hechos notorios no necesitan ser probados y el Consejero Ponente debe invocarlos.

En razón de ello, es un hecho notorio que en los archivos de la Dirección de Capacitación de éste órgano garante obra la dirección electrónica del sujeto obligado, siendo esta http://www.invivienda.gob.mx/ por lo que se ingresará a la misma, a efecto de establecer en principio la ubicación de la Gerencia de Registro y Control de Suelo y Bienes Inmuebles del Instituto Veracruzano de la Vivienda en la estructura orgánica del sujeto obligado, asimismo establecer sus atribuciones las de sus áreas que pudieran contar con competencia en la materia de la solicitud, de acuerdo al reglamento interior y su manual de organización.

Así, al ingresar a la referida dirección electrónica se muestra:

En la referida página de internet, se muestra en la parte superior entre otros rubros, el relativo al de Transparencia, por lo que al acceder a éste se despliega lo siguiente:

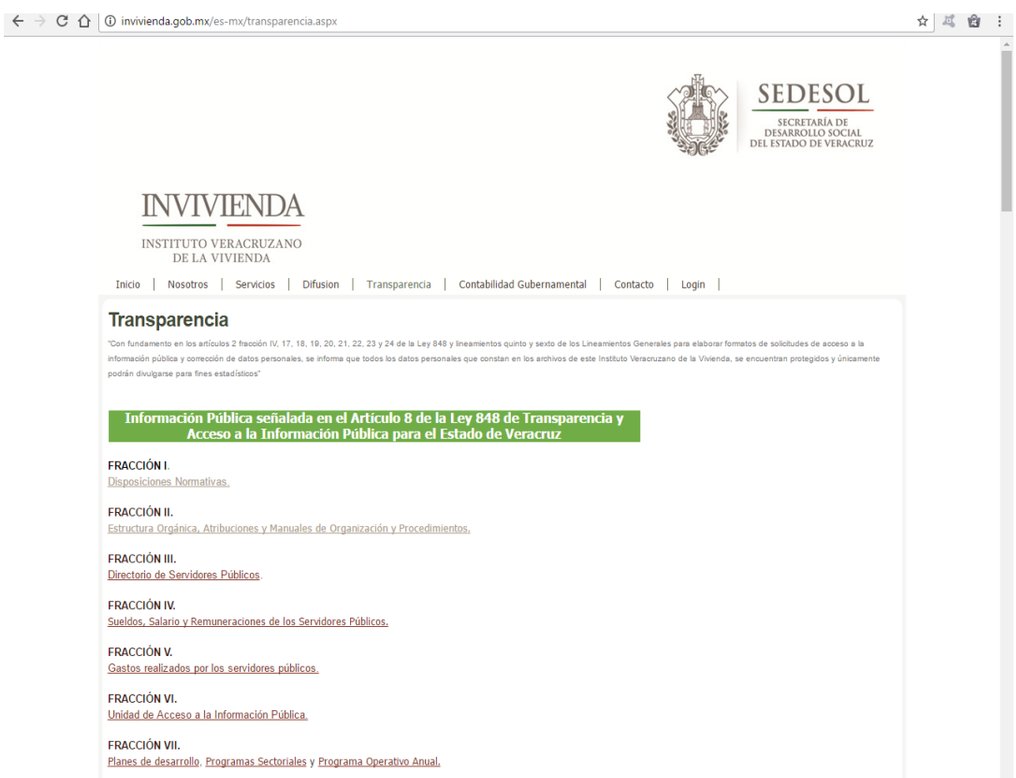

Como puede apreciarse se muestra el portal de transparencia del sujeto obligado en el que se incluyen vínculos a las fracciones del artículo 8, párrafo 1 de la ley de la materia; en el caso concreto, se ingresara a la fracción II:

En el referido vínculo se despliegan entre otras ligas electrónicas la relativa a la estructura orgánica, reglamento interior y manual de organización.

Así al acceder a la estructura orgánica se muestra:

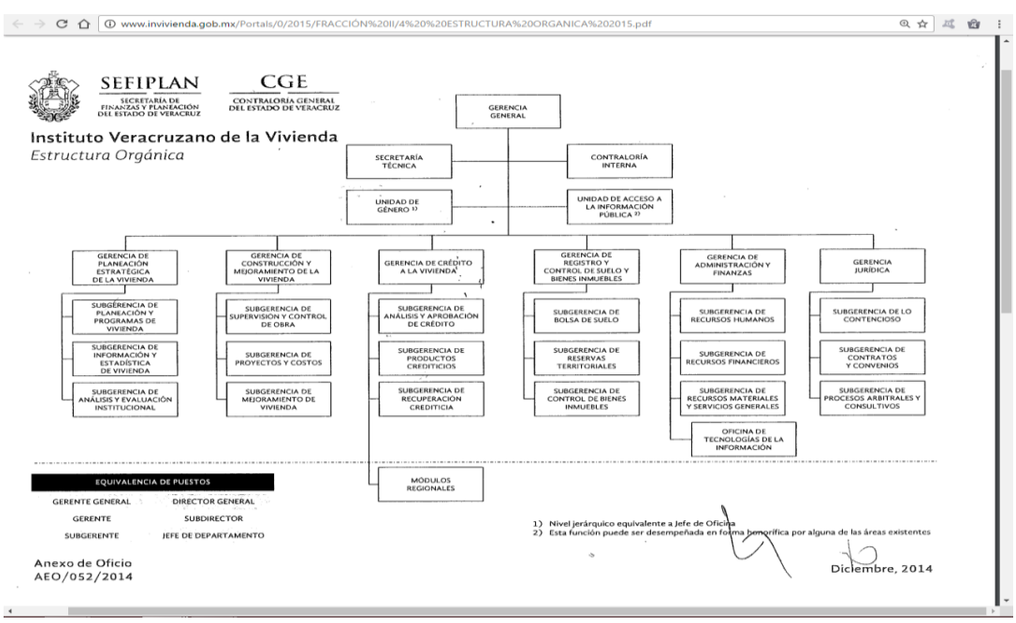

De la anterior captura de pantalla, se aprecia dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado se cuenta con la Gerencia de Registro y Control de Bienes Inmuebles; misma que a su vez, tiene adscrita a la Subgerencia de Bolsa de Suelo.

Ahora al ingresar al rubro de Reglamento interior, se muestra:

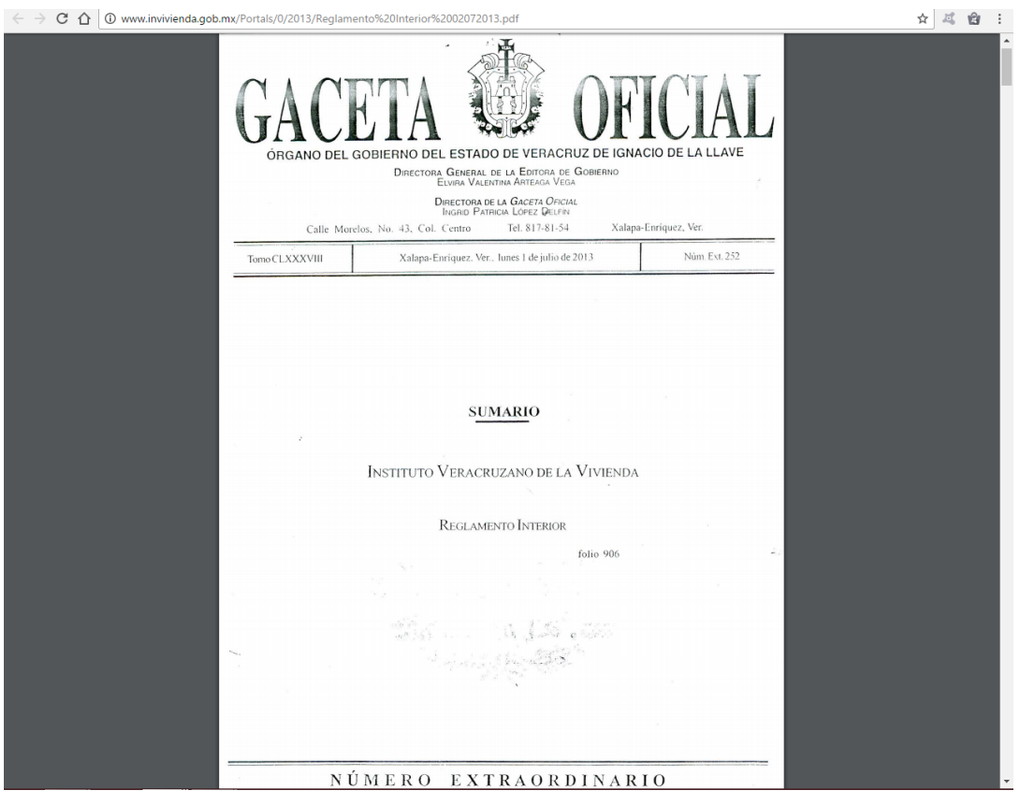
www.inviviendа.gob.mx/Portals/0/2013/Reglamento%20Interior%2002072013.pdf

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ GELFIN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 1 de julio de 2013	Núm. Ext. 252

SUMARIO

INSTITUTO VERACRUZANO DE LA VIVIENDA

REGLAMENTO INTERIOR

folio 906

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Se despliega un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado de fecha uno de julio del año dos mil trece, constante de veinte fojas útiles, relativo al Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de la Vivienda.

Del referido reglamento se establece en el artículo 30 que la Gerencia de Suelo Urbano se apoyara de las Subgerencias de Suelo y Reserva Territoriales, así como de la oficina de Control de Asginaciones.

Y en el artículo 31, fracciones I y II del citado reglamento, se dispone que el titular de la Gerencia de Suelo Urbano con el apoyo de las subgerencias tendrá como atribuciones las de promover la constitución, enajenación y administración de reservas territoriales; y de igual manera, establecer y administrar la Bolsa de Suelo Urbano y

coadyuvar en la conformación y actualización del Registro Estatal de Información Regional y Urbana.

Ahora bien, al ingresar a la liga electrónica relativa a Manuales Administrativos, se despliega lo siguiente:

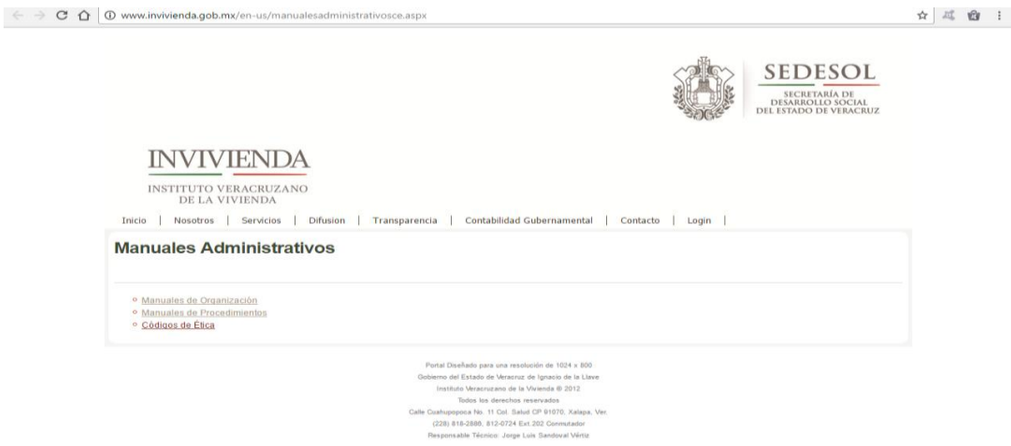

A continuación, se ingresa en Manuales de Organización:

Ahora se ingresa al Manual General de Organización:

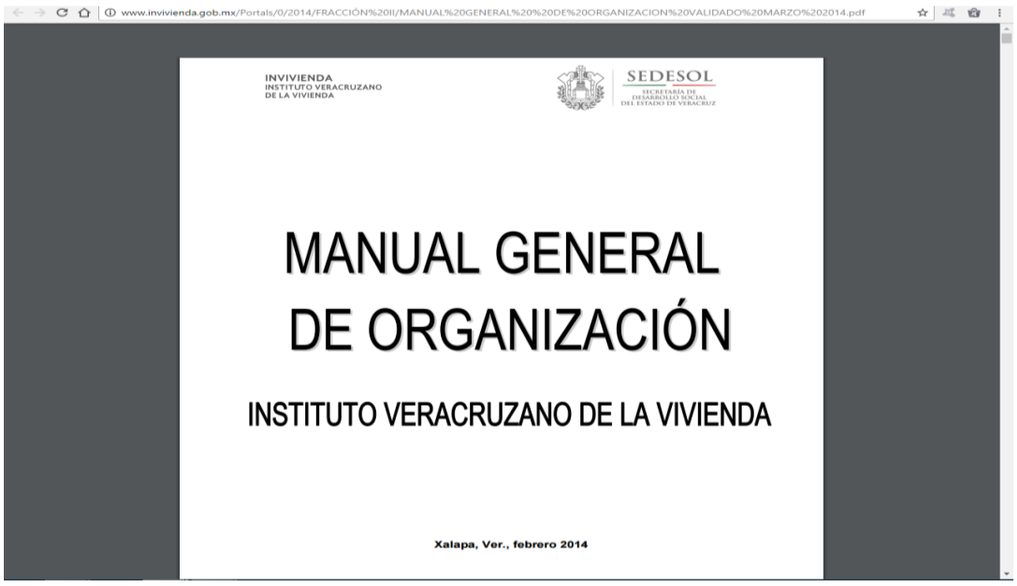

www.invivienda.gob.mx/Portals/0/2014/FRACCIÓN%20II/MANUAL%20GENERAL%20%20DE%20ORGANIZACION%20VALIDADO%20MARZO%202014.pdf

INVIVIENDA
INSTITUTO VERACRUZANO
DE LA VIVIENDA

SEDESOL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

MANUAL GENERAL
DE ORGANIZACIÓN

INSTITUTO VERACRUZANO DE LA VIVIENDA

Xalapa, Ver., febrero 2014

Se despliega un documento constan de cuarenta y ocho fojas útiles; a foja treinta y tres se muestra lo referente a la Gerencia de Suelo Urbano:

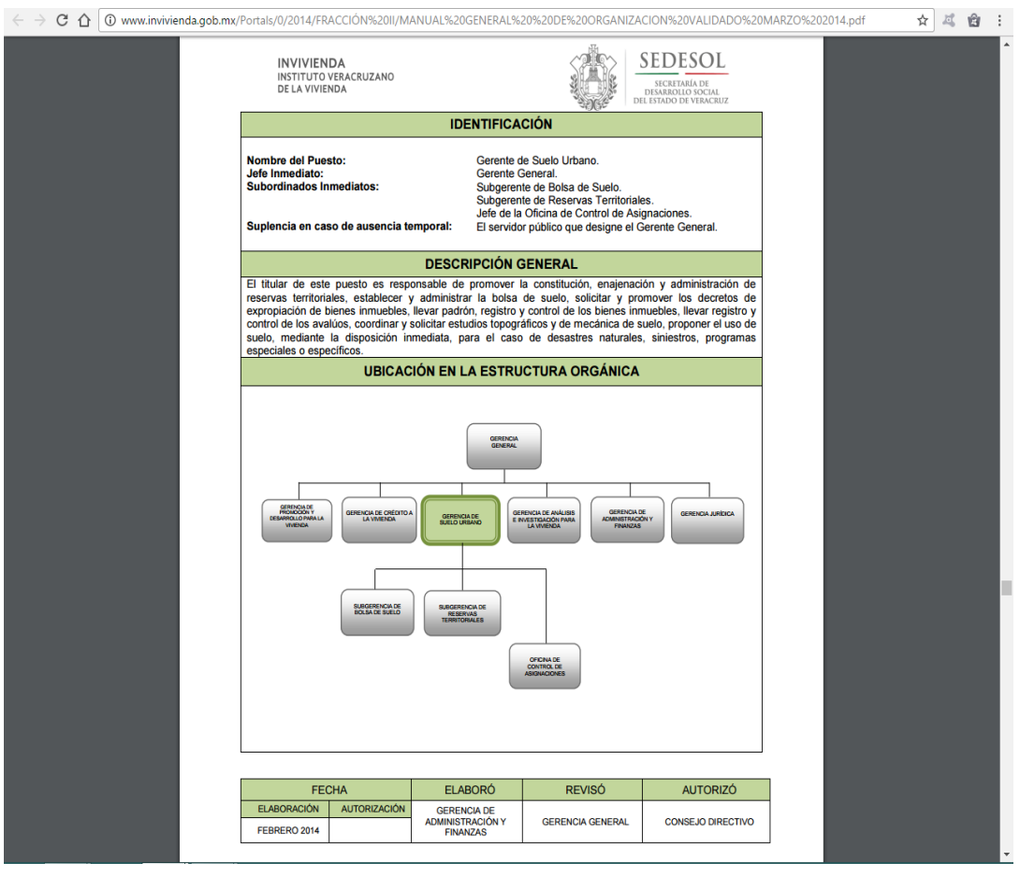

www.invivienda.gob.mx/Portals/0/2014/FRACCIÓN%20II/MANUAL%20GENERAL%20%20DE%20ORGANIZACION%20VALIDADO%20MARZO%202014.pdf

INVIVIENDA
INSTITUTO VERACRUZANO
DE LA VIVIENDA

SEDESOL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Puesto: Gerente de Suelo Urbano.
Jefe Inmediato: Gerente General.
Subordinados Inmediatos: Subgerente de Bolsa de Suelo.
Subgerente de Reservas Territoriales.
Jefe de la Oficina de Control de Asignaciones.
Suplencia en caso de ausencia temporal: El servidor público que designe el Gerente General.

DESCRIPCIÓN GENERAL

El titular de este puesto es responsable de promover la constitución, enajenación y administración de reservas territoriales, establecer y administrar la bolsa de suelo, solicitar y promover los decretos de expropiación de bienes inmuebles, llevar padrón, registro y control de los bienes inmuebles, llevar registro y control de los avalúos, coordinar y solicitar estudios topográficos y de mecánica de suelo, proponer el uso de suelo, mediante la disposición inmediata, para el caso de desastres naturales, siniestros, programas especiales o específicos.

UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

FECHA		ELABORÓ	REVISÓ	AUTORIZÓ
ELABORACIÓN	AUTORIZACIÓN	GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	GERENCIA GENERAL	CONSEJO DIRECTIVO
FEBRERO 2014				

Así de la descripción del puesto se tiene que el titular de este puesto es responsable de promover la constitución, enajenación y administración de reservas territoriales, establecer y administrar la bolsa de suelo, solicitar y promover los decretos de expropiación de bienes inmuebles, llevar padrón, registro y control de los bienes inmuebles, llevar registro y control de los avalúos, coordinar y solicitar estudios topográficos y de mecánica de suelo, proponer el uso de suelo, mediante la disposición inmediata, para el caso de desastres naturales, siniestros, programas especiales o específicos.

Y de entre en sus funciones ostenta la de establecer y administrar la bolsa de suelo urbano para coadyuvar en la conformación y actualización del Registro Estatal de Información Regional y Urbana.

Ahora al localizar entre los manuales, el correspondiente al Manual Específico relativo a la Gerencia de Suelo Urbano, se muestra lo siguiente:

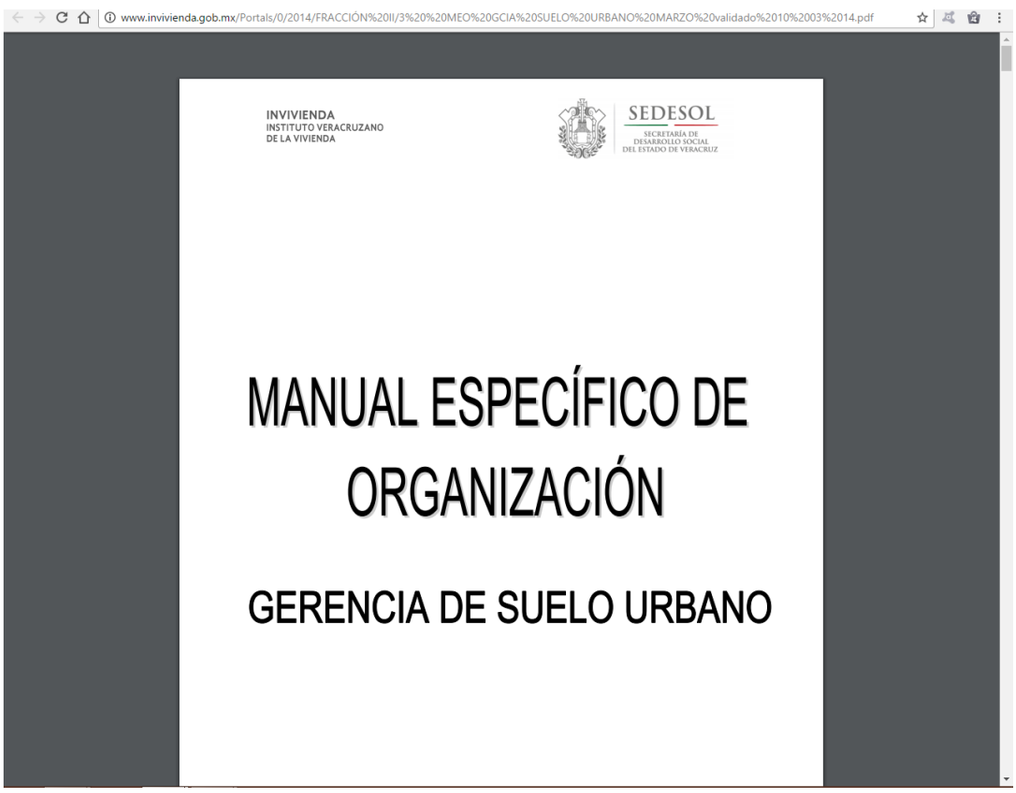
www.invivienda.gob.mx/Portals/0/2014/FRACCIÓN%20II/3%20%20MEO%20GCIA%20SUELO%20URBANO%20MARZO%20validado%2010%2003%2014.pdf

INVIVIENDA
INSTITUTO VERACRUZANO
DE LA VIVIENDA

SEDESOL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN

GERENCIA DE SUELO URBANO

Se despliega un documento constante de veintiséis fojas útiles; a foja trece se cuenta con la descripción del puesto de Subgerente de Bolsa de Suelo, de la que se tiene que es el responsable de dar seguimiento a los trámites de compra-venta de lotes de interés social de las reservas territoriales propiedad del Instituto, atender los

procesos de regularización de reservas territoriales, y efectuar las actividades que contribuyan a la mejor administración de la bolsa de suelo propiedad del Instituto.

Una vez que ha sido delimitado lo anterior, de la confronta realizada con la respuesta otorgada, se tiene que si bien, se indicó que la materia de la solicitud de información es del ámbito de competencia de un diverso sujeto obligado; ello no es correcto, en razón a que el Instituto Veracruzano de la Vivienda, cuenta en su estructura orgánica con un área específica que entre sus atribuciones tiene la de establecimiento y administración de la Bolsa de Suelo propiedad del instituto.

En efecto se afirma lo anterior, debido a que de la definición de Bolsa de Suelo Urbano, contenida en el artículo 2, fracción II de la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, misma que incluso fue invocada por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso, se tiene que es el conjunto de predios con vocación urbana, debidamente inscritos, **que formen parte de la reserva territorial del Estado** o de los municipios, o de propiedades particulares, ejidos o comunidades.

En este sentido y tal como se obtiene de la definición de Bolsa de Suelo Urbano, la constituyen entre otros, los predios inscritos que formen parte de la reserva territorial.

De ahí que, si de acuerdo al ordenamiento legal en cita el Instituto Veracruzano de la Vivienda, tiene entre otros fines y objetivos, el de constituir las reservas territoriales suficientes; y que en materia de suelo urbano y reservas territoriales, cuenta entre otras atribuciones con la de promover la constitución, adquisición y administración de reservas territoriales, así como la dotación de su infraestructura, equipamiento y servicios públicos; es dable llegar a la conclusión de que las reservas territoriales que constituya, adquiera o administre el Instituto Veracruzano de la Vivienda, formen parte de la Bolsa de Suelo Urbano respecto de la cual se solicitó información.

Por ende, el sujeto obligado no debió orientar al peticionario a que dirigiera la totalidad de su solicitud a diverso sujeto obligado, ello en atención a que si cuenta con competencia en la materia de la solicitud por lo que respecta a la Bolsa de Suelo Urbano relativa a las reservas territoriales que tenga constituidas o que administra; en este

sentido, no debe perderse de vista lo plasmado por éste órgano garante en el criterio 10/2015 de rubro y texto siguientes:

> ***ORIENTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DE ALGUNA NORMATIVIDAD SE DESPRENDA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.*** *Del contenido de los artículos 26.1 y 29, fracciones II, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la tramitación de las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la ley, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, así como en su caso orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información que le solicitan y de la que no disponen. Bajo ese contexto normativo, se debe precisar que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando exista una normatividad que contemple la obligación de poseer, resguardar y/o administrar la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/1193/2015/II. Ayuntamiento de Teocelo. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Eusebio Saure Domínguez.*

Consecuentemente y al haberse acreditado que el ente obligado sí cuenta con competencia en parte de la solicitud de información, es que se considere parcialmente fundado el agravio expuesto.

En consecuencia la titular de la unidad de acceso a la información debe solicitar a la Subgerencia de Bolsa de Suelo, la información consistente en la bolsa de suelo urbano que se encuentre contemplada en las reservas territoriales que haya constituido o administre el sujeto obligado; y toda vez que el recurrente no especificó un periodo respecto del cual solicita la información, conforme al criterio **9/13** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, identificado con el rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** Debe sujetar la búsqueda de información a un periodo al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Si a pesar de que el área competente realice la búsqueda exhaustiva de la información y dentro del periodo señalado no se hubiera generado la misma; el Subgerente de Bolsa de Suelo deberá hacer de conocimiento esa circunstancia al solicitante.

Empero si localiza la información, al constituir información pública deberá ponerla a disposición del recurrente para su consulta, sin algún tipo de limitación y únicamente indicarle el horario de labores y la ubicación de la oficina de la unidad de acceso a la información y un número telefónico de contacto para coordinar la puesta a disposición de la información.

Por otro lado, con relación a lo orientación realizada por el sujeto obligado, debe decirse que es correcta por cuanto hace a la bolsa de suelo de los predios que no integran las reservas territoriales que haya constituido o administre el sujeto obligado; por lo que la titular de la unidad de acceso a la información sí dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57, párrafo 2 de la ley de la materia.

Así, para dar cumplimiento a la presente resolución, el sujeto obligado deberá:

a) Requerir a la Subgerencia de Bolsa de Suelo, la información consisten en la bolsa de suelo urbano que se encuentre contemplada en las reservas territoriales que haya constituido o administre el sujeto obligado, en el entendido que debe sujetar la búsqueda de información a un periodo al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Si a pesar de que el área competente realice la búsqueda exhaustiva de la información y dentro del periodo señalado no se hubiera generado la misma; el Subgerente de Bolsa de Suelo deberá hacer de conocimiento esa circunstancia al solicitante.

Empero si localiza la información, al constituir información pública deberá ponerla a disposición del recurrente para su consulta, sin algún tipo de limitación y únicamente indicarle el horario de labores y la ubicación de la oficina de la unidad de acceso a la información y un número telefónico de contacto para coordinar la puesta a disposición de la información.

b) Informar a este instituto el cumplimiento de esta resolución, con el soporte documental respectivo que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los

artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En tales condiciones, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Deberá informar a este instituto, si permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos